



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, jueves 12 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00651-00
Demandante	ANTONIO JOSE DE AVILA GALVIS
Demandado	NACION-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.- UGPP y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visibles a folios 80 a 92 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Señores

MAGISTRADOS SALA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA

Dr. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **ANTONIO JOSE DE AVILA GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2015-651

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por **ANTONIO JOSE DE AVILA GALVIS**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se encuentra probado en los anexos de esta demanda, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia del acto administrativo expedido por colpensiones GNR 045050- 2013, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la existencia del acto administrativo proferido por CAPRECOM, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se encuentra probado en los anexos de esta demanda, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se encuentra probado en los anexos de esta demanda, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior se encuentra probado en los anexos de esta demanda, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

PRIMERO: La presente está encaminada a obtener una condena contra la UGPP, entidad que profirió los actos administrativos que pretende el demandante sean anulados, me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que Colpensiones no es la entidad que profirió el acto administrativo en mención, así las cosas nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que Colpensiones no es la entidad que profirió el acto administrativo del cual el demandante depreca su nulidad, así las cosas nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Colpensiones.

TERCERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que Colpensiones carece de legitimación para acceder al reconocimiento pretendido.

CUARTO: Me opongo a la presente pretensión en contra de colpensiones, teniendo en cuenta que esta entidad carece de legitimación para acceder a lo deprecado con la demanda.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que la demandante pretende que sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien resulte condenada en el presente litigio, toda vez que solicita le sea restituido su derecho, declarando que no hay lugar al reintegro de suma alguna, en virtud a que las sumas percibidas lo fueron mediando buena fe de su parte.

Solicito respetuosamente al señor Juez, absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la misma va encaminada a obtener la nulidad de las Resoluciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, sean naturales o jurídicas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

47

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la Ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

“La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



De las citas jurisprudenciales se infiere entonces que Colpensiones no es la entidad llamada a responder en el presente proceso como quiera que los actos, de los se pretende la nulidad, no fueron proferidos por esta..

Sentadas las anteriores reflexiones, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa el demandante pretende que sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien resulte condenada en el presente litigio, toda vez que solicita le sea restituido su derecho, declarando que no hay lugar al reintegro de suma alguna, en virtud a que las sumas percibidas lo fueron mediando buena fe de su parte; sea lo primero aclarar que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa, por cuanto los actos administrativos demandados no fueron emitidos por Colpensiones. Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que el demandante pretende que sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien resulte condenada en el presente litigio, toda vez que solicita le sea restituido su derecho, declarando que no hay lugar al reintegro de suma alguna, en virtud a que las sumas percibidas lo fueron mediando buena fe de su parte, encontrándonos frente a una falta de legitimación en la causa, por cuanto los actos administrativos demandados no fueron emitidos por Colpensiones.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso la presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que el demandante pretende que sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP quien resulte condenada en el presente litigio, toda vez que solicita le sea restituido su derecho, declarando que no hay lugar al reintegro de suma alguna, en virtud a que las sumas percibidas lo fueron mediando buena fe de su parte, encontrándonos frente a una falta de legitimación en la causa, por cuanto los actos administrativos demandados no fueron emitidos por Colpensiones.

Por esta razón considero se debe ordenar la prosperidad de la excepción propuesta.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Me permito aportar al despacho el expediente administrativo del demandante en un (1) CD, a fin que sea valorado como prueba.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

6

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito respetuosamente a su señoría, se sirva ordenar las notificaciones de autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto al correo electrónico: liliamrodelo@yahoo.es.

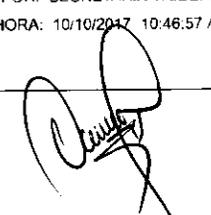
Cordial saludo,


LILIAN M FERNANDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DEMANDA EXP.: 2015-00651-00
REMITENTE: LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO
DESTINATARIO: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS D001
CONSECUTIVO: 20171050587
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/10/2017 10:46:57 AM

FIRMA:


CONTIENE (1) C.P.
2